

# EL DERECHO AL CAREO DE LOS ACUSADOS EN TIEMPOS DE PANDEMIA

*Marcos R. Reyes Negrón\**

## ARTÍCULO

### Resumen

En este artículo, el autor analiza la situación del derecho constitucional a la confrontación, de las personas acusadas de delito, a la luz de la situación de la pandemia del COVID-19. Particularmente, examina la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico emitida en *Pueblo v. Cruz Rosario*. Mediante esta, se menoscabó la confrontación cara a cara y el examen del lenguaje no verbal (*demeanor*) característicos del derecho al careo, al permitir la utilización de mascarillas por parte de los testigos. La tesis del autor es que dicho caso no se resolvió correctamente, toda vez que no se tomó en cuenta la centralidad del derecho al careo en nuestro ordenamiento jurídico. Para apoyar su postura, esboza una resolución alterna de la controversia y presenta una serie de medidas que se pudieron haber tomado, en vez de las mascarillas, para salvaguardar la salud y seguridad de los involucrados en el procedimiento criminal.

### *Abstract*

In this article, the author analyzes the situation of the constitutional right to confrontation, of the people accused of crime, in light of the situation of the COVID-19 pandemic. In particular, he examines the opinion of the Supreme Court of Puerto Rico issued in *Pueblo v. Cruz Rosario*. Through this judicial expression, the face-to-face confrontation and examination of the non-verbal language (*demeanor*) characteristic of the right to confront were undermined, by allowing the use of masks by witnesses. The author's thesis is that this case was not resolved correctly, since the centrality of the right to confront in

---

\* El autor es candidato a graduación, a mayo de 2021, del grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Posee un Bachillerato en Artes en Sociología, distinción *Summa Cum Laude*, de la Universidad de Puerto Rico en Cayey.

our legal system was not considered. To support his position, he outlines an alternate resolution of the controversy and presents a series of measures that could have been taken, instead of masks, to safeguard the health and safety of those involved in the criminal procedure.

I.	Introducción .....	372
II.	La Carta de Derechos de la Constitución federal, la teoría de incorporación selectiva y la situación de Puerto Rico.....	375
III.	Procedimiento criminal: el derecho constitucional a la confrontación.....	380
IV.	Pueblo v. Cruz Rosario: El derecho al careo en Puerto Rico ante la situación de pandemia .....	392
V.	Conclusión.....	399

## I. Introducción

**I**nnegablemente, a raíz de la pandemia global del COVID-19, infinidad de situaciones han cambiado y tenido que adaptarse a esta nueva realidad. Esto ha llevado a que actividades cotidianas que se realizaban de una forma antes de la actual crisis de salud pública, ahora se celebren de maneras muy distintas. Para algunos, este nuevo modo de enfrentarnos a nuestra realidad diaria ha tenido aspectos positivos; para otros, simplemente se han acentuado problemas preexistentes a la pandemia.

El sistema puertorriqueño de tribunales no ha estado exento de la necesidad de modificación de sus operaciones ante la situación que se vive.<sup>1</sup> La Rama Judicial ha tenido que adoptar una serie de medidas, de manera que, al mismo tiempo que continúa con sus labores —aunque limitadas—, salvaguarde la salud de todos aquellos que son partícipes de los procesos judiciales. Esto incluye a jueces, litigantes, personal de apoyo y el público en general. Entre las medidas que los tribunales locales han adoptado, se encuentran la suspensión de vistas presenciales y la celebración de estas a través de videoconferencias.<sup>2</sup> De ser necesaria la comparecencia presencial, los procesos se tendrán de manera modificada, con el

<sup>1</sup> PODER JUDICIAL, *Plan de emergencia COVID-19*, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-de-emergencia-covid-19/> (última visita 14 de mayo de 2021).

<sup>2</sup> *Id.*

distanciamiento físico requerido y la utilización de mascarillas.<sup>3</sup> Esto, en cierta medida, podría funcionar para los procesos civiles, sin trastocarlos sustancialmente, pues, como cuestión de realidad, en estos no hay mucha interacción física entre las partes envueltas, pues el litigio es principalmente a través de la presentación de escritos. No obstante, las consideraciones son distintas cuando se trata de procedimientos penales, toda vez que estas modificaciones podrían incidir en los derechos constitucionales de las personas objeto de estos procesos que, como es sabido, podrían culminar en la privación de su libertad. Es, debido a lo anterior, lo crítico de este asunto.

A causa de la imperante situación del COVID-19, la tramitación de los casos penales se ha visto afectada.<sup>4</sup> De antemano, es importante señalar que estos tipos de pleitos se caracterizan por llevarse a cabo de manera presencial, con todos los componentes allí, en el salón de sesiones del tribunal, frente al juez. Esto es característico del sistema acusatorio penal que tenemos, el cual está presente también en otros países, además de las jurisdicciones estadounidenses. En este, el ministerio fiscal y la defensa se enfrentan, con sus respectivos argumentos, en un tribunal de justicia, y con base en la prueba desfilada, un adjudicador imparcial determina si el acusado incurrió o no en responsabilidad penal.<sup>5</sup>

Con relación a lo anterior, la Rama Judicial ha validado, para ciertas instancias de los procedimientos penales, la utilización de videoconferencias,<sup>6</sup> incluyendo también la celebración de vistas de naturaleza probatoria.<sup>7</sup> Esto, en defini-

---

<sup>3</sup> Según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), las mascarillas son efectivas en la reducción de la propagación del COVID-19; estas deben usarse de modo que cubran la nariz y la boca. Véase CDC, *CDC calls on Americans to wear masks to prevent COVID-19 spread*, <https://www.cdc.gov/media/releases/2020/p0714-americans-to-wear-masks.html> (última visita 14 de mayo de 2021); CDC, *Your Guide to Masks*, <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/prevent-getting-sick/about-face-coverings.html> (última visita 14 de mayo de 2021).

<sup>4</sup> En primer lugar, se ha atrasado la celebración de los juicios en su fondo, lo que ha llevado a que se liberen confinados cuyos términos de detención preventiva caducaron en la cuarentena. Véase Bárbara J. Figueroa Rosa, *Liberan a 73 confinados cuya detención preventiva en espera de juicio caducó en la cuarentena*, EL NUEVO DÍA (2 de junio de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/liberan-a-73-confinados-cuya-detencion-preventiva-en-espera-de-juicio-caduco-en-la-cuarentena/>. En segundo lugar, el TSPR validó la celebración de vistas preliminares mediante videoconferencias, lo cual va en contra de la práctica usual de tenerlas de manera presencial. Véase Pueblo v. Santiago Cruz, 2020 TSPR 99.

<sup>5</sup> Véase José Antonio Neyra Flores, *Principio Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*, 15 VOX JURIS 129, 137 (2007).

<sup>6</sup> *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, RAMA JUDICIAL (marzo 2020), <http://www.ramajudicial.pr/medidas-cautelares/Guias-Generales-Videoconferencia-2020.pdf>.

<sup>7</sup> *Id.*

tiva, contrasta del trámite regular presencial de estos procesos. Ello implica que todas las partes del litigio comparezcan electrónicamente, e incluso, de necesitar desfilarse prueba, ya sea documental o testifical, se hará a través de ese medio. Esta medida, particularmente con relación a la prueba testifical, podría afectar la manera en que esta se presenta y cómo el juzgador aprecia la misma. Asimismo, podría dificultar la defensa de la persona objeto del procedimiento penal. Sin embargo, la utilización de medios electrónicos para la presentación de, particularmente, prueba testifical, en procedimientos de esta índole, ha sido validado previamente por los tribunales, aunque en circunstancias particulares y utilizando mecanismos específicos.<sup>8</sup>

Una medida adicional que se ha implementado en los tribunales puertorriqueños en respuesta a la pandemia, con la aprobación del máximo foro judicial, es que, en las vistas presenciales criminales de naturaleza probatoria, los testigos utilicen mascarillas.<sup>9</sup> Como cuestión de umbral, la prueba testifical es el principal medio de prueba utilizado por el Ministerio Público para probar las alegaciones en contra del acusado. Establecido esto, es problemático para los derechos de las personas objeto de estos procesos, *particularmente en la etapa del juicio*, que el principal medio probatorio del Estado venga acompañado de estas limitaciones. Esto va en total detrimento del acusado, habida cuenta de que tiene que enfrentarse a la maquinaria estatal. Entre las estrategias con las que cuenta para defenderse, se encuentra la de cuestionar la integridad y el valor de la prueba que se presenta en su contra, instancia que se ve restringida por esta norma adoptada. A nuestro juicio, lo anterior entra en conflicto con el derecho constitucional a la confrontación que les asiste a los acusados, según reconocido en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (en adelante, “Constitución federal”),<sup>10</sup> y en la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “Constitución puertorriqueña” o “Constitución local”).<sup>11</sup>

En este escrito, en primer lugar, desarrollaremos unos apuntes sobre la Carta de Derechos de la Constitución federal y su aplicabilidad a la jurisdicción puertorriqueña. En segundo lugar, abordaremos la naturaleza y extensión del derecho a la confrontación, conforme ha sido interpretado por la Corte Suprema de Estados

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990) (donde se valida, entre otras cosas, la utilización del sistema de circuito cerrado de televisión para la presentación de cierta prueba testifical). Además, en Puerto Rico, según lo resuelto en *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, se valida la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia y, presumiblemente, los testigos en ese proceso también podrán testificar a través de ese mecanismo.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040 (2020).

<sup>10</sup> CONST. EE. UU. enm. VI.

<sup>11</sup> CONST. PR art. II, § 11.

Unidos (en adelante, “Corte Suprema”) y el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”). Enfocaremos en el procedimiento penal puertorriqueño, y las modificaciones que le realizó el TSPR en *Pueblo v. Cruz Rosario*,<sup>12</sup> y los efectos de este sobre el derecho constitucional a la confrontación, particularmente en el derecho al careo. Finalmente, se emitirán críticas y recomendaciones a esos efectos.

## II. La Carta de Derechos de la Constitución federal, la teoría de incorporación selectiva y la situación de Puerto Rico

Es meritorio comenzar por abundar sobre cómo la Carta de Derechos de la Constitución federal—las primeras diez enmiendas—, que, en principio obliga al gobierno federal,<sup>13</sup> aplica a los estados de la nación y, particularmente, a Puerto Rico, al ser un territorio no incorporado. Lo anterior, con el fin de brindar un trasfondo a la discusión que se plasmará a continuación sobre el derecho a la confrontación y su reciente desarrollo en la opinión del TSPR objeto de este trabajo. Para ello, es necesario sentar las bases en cuanto, específicamente, la aplicabilidad del aludido derecho a los ordenamientos jurídicos estatales y al local. Asimismo, es menester atender de qué manera los estados y Puerto Rico reconocen los derechos individuales federal y cómo ello interactúa con su ordenamiento constitucional local.

### A. Los estados

La Constitución federal, en su forma original, fue adoptada en 1787. Posteriormente, sufrió una serie de cambios, las llamadas “enmiendas”, que le fueron integradas, inicialmente, para garantizar derechos individuales a los ciudadanos.<sup>14</sup> Previo a la adopción de la decimocuarta enmienda en 1868,<sup>15</sup> había quedado es-

---

<sup>12</sup> *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1040.

<sup>13</sup> ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA 18 (2017) (“[l]a Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos . . . originalmente solo obligaba al gobierno federal”).

<sup>14</sup> Freddy Antonio Hernández Martínez, *La clasificación sospechosa y la amplitud constitucional en los Estados Unidos: un análisis a las constituciones de los 50 estados*, 84 Rev. Jur. UPR 295, 297 (2015).

<sup>15</sup> La Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal dispone, en lo pertinente, de la siguiente forma:

Sección 1. Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún *estado* podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso de ley; ni negar a una persona alguna dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes. . . .

tablecido que la Carta de Derechos tenía la intención de limitar únicamente al gobierno federal.<sup>16</sup> Esto significa que los ciudadanos solamente podían reclamar los derechos allí reconocidos a las instituciones gubernamentales federales, no a los estados. Así quedó evidenciado en *Barron v. Baltimore*,<sup>17</sup> un caso que tenía que resolver si la cláusula de la quinta enmienda sobre la prohibición del gobierno de utilizar propiedad privada sin la justa compensación restringía los poderes de los estados. La Corte Suprema contestó esa interrogante categóricamente en la negativa.<sup>18</sup>

Al aprobarse la decimocuarta enmienda, se disiparon las dudas sobre si algunos de los derechos individuales oponibles al gobierno federal eran igualmente oponibles a los estados.<sup>19</sup> Conforme al propio lenguaje de la enmienda, esta aplica expresamente a los estados y reconoce, entre otros, el derecho a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes. Esta enmienda es particularmente pertinente a la temática que se está discutiendo en esta sección, toda vez que fue la que se utilizó para aplicar ciertos derechos de la Carta de Derechos federal a los estados.

A partir de la década del sesenta, la Corte Suprema resolvió una serie de casos mediante los cuales elaboró la *teoría de incorporación selectiva*.<sup>20</sup> Esta establece, en esencia, que la *cláusula de debido proceso de ley* de la Decimocuarta Enmienda incorpora plenamente todas las garantías de la Carta de Derechos federal que se consideran *fundamentales* y, por lo tanto, hace que esas garantías sean aplicables a los estados.<sup>21</sup> Así, a lo largo del tiempo, y en lo tocante a este escrito, la Corte Suprema ha incorporado a la Decimocuarta Enmienda la mayoría de los derechos que se le reconocen a las personas objeto de procedimientos criminales.<sup>22</sup> Tan reciente como en el año 2020, la Corte Suprema dispuso, en

---

Sección 5. El Congreso tendrá el poder de hacer cumplir, mediante legislación apropiada, las disposiciones de este artículo.

CONST. EE. UU. enm. XIV (traducción y énfasis suplidos).

<sup>16</sup> Jerold H. Israel, *Selective Incorporation Revisited*, 71 GEO. L. J. 253, 254-255 (1982).

<sup>17</sup> *Barron v. Baltimore*, 32 U.S. 243 (1833).

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 247 (“[t]he constitution was . . . established by the people of the United States for themselves; for their own government; and not for the government of individual states. Each state established a constitution for itself, and in that constitution provided such limitations and restrictions on the powers of its particular government . . .”).

<sup>19</sup> Israel, *supra* nota 15, en las págs. 255-256.

<sup>20</sup> Israel, *supra* nota 15, en la pág. 223.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* Véase, a continuación, una mención no taxativa de casos que han incorporado a la cláusula de debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda varios derechos relacionados al procedimiento criminal: *In re Oliver*, 333 U.S. 257 (1948) (derecho a juicio público de la Sexta Enmienda); *Mapp*

*Ramos v. Louisiana*,<sup>23</sup> que el requisito de la Sexta Enmienda de la unanimidad de los veredictos de los jurados en condenas criminales es aplicable a los estados a través de la cláusula de debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda. En suma, cuando se incorporan derechos de la Carta de Derechos de la Constitución federal considerado fundamental a la cláusula de debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, significa que estos *tienen* que ser reconocidos por los gobiernos estatales.<sup>24</sup>

## B. Puerto Rico

La explicación de la aplicabilidad de los derechos de la Carta de Derechos de la Constitución federal a Puerto Rico es más compleja, y, para ello, hay que recurrir a los inicios de su historia colonial con los Estados Unidos. Tras los Estados Unidos advenir en posesión de Puerto Rico, luego de la Guerra Hispanoamericana y como producto del Tratado de París, se desarrolló una jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el trato de los territorios ultramarinos bajo el ordenamiento jurídico federal.<sup>25</sup> Esta casuística, conocida como “Los Casos Insulares”, elaboró la *doctrina de la incorporación*.<sup>26</sup> De conformidad con esta doctrina, existen dos tipos de territorios bajo el dominio de los Estados Unidos: territorios incorporados y territorios no incorporados.<sup>27</sup> A los primeros les aplicaba la Constitución federal en su totalidad como limitación al poder del gobierno federal; mientras, a los segundos, solo le eran de aplicación aquellas disposiciones constitucionales que

---

v. Ohio, 367 U.S. 643 (1961) (protección contra detenciones y registros irrazonables de la Cuarta Enmienda); Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963) (derecho a asistencia de abogado de la Sexta Enmienda); Malloy v. Hogan, 378 U.S. 1 (1964) (derecho contra la autoincriminación de la Quinta Enmienda); Pointer v. Texas, 380 U.S. 400 (1965) (derecho a confrontar testigos de la Sexta Enmienda); Klopfer v. North Carolina, 386 U.S. 213 (1967) (derecho a juicio rápido de la Sexta Enmienda); Washington v. Texas, 388 U.S. 14 (1967) (derecho a comparecencia compulsoria de testigos de defensa de la Sexta Enmienda); Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145 (1968) (derecho a juicio por jurado de la Sexta Enmienda); Benton v. Maryland, 395 U.S. 784 (1969) (protección contra doble exposición de la Quinta Enmienda).

<sup>23</sup> Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020).

<sup>24</sup> CHIESA, *supra* nota 12, en las págs. 18, 22. No todo derecho atinente al procedimiento criminal ha quedado incorporado, como es el caso del derecho a acusación por un gran jurado. CHIESA, *supra* nota 12, en la pág. 23.

<sup>25</sup> Efrén Rivera Ramos, *Antecedentes históricos de la autonomía política de Puerto Rico como Estado Libre Asociado: Elementos definidores de la autonomía política puertorriqueña y sus fuentes de derecho*, 74 Rev. Jur. UPR 241, 247 (2005).

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 248; José Julián Álvarez González, La protección de los derechos humanos en Puerto Rico, 57 REV. JUR. U.P.R. 133, 136-137 (1988).

<sup>27</sup> Rivera Ramos, *supra* nota 24, en la pág. 248.

consagran derechos *fundamentales*.<sup>28</sup> Puerto Rico era considerado un territorio no incorporado.<sup>29</sup> Restaba por precisar qué derechos de la Constitución federal eran considerados *fundamentales* “y, como tal, invocables frente a los gobiernos federal e insular”;<sup>30</sup> en este caso, oponibles al gobierno del territorio puertorriqueño. Naturalmente, la Corte Suprema iría haciendo esa determinación caso a caso.<sup>31</sup>

La *doctrina de la incorporación*, según sentada por los *Casos Insulares*, sigue vigente actualmente,<sup>32</sup> y se ha utilizado para determinar qué disposiciones de la Constitución federal aplican a Puerto Rico.<sup>33</sup> No obstante, la aparición de la *teoría de incorporación selectiva* en el panorama tuvo el efecto de replantear la metodología utilizada para determinar qué derechos de la Constitución federal eran aplicables a los territorios y, particularmente, a Puerto Rico.<sup>34</sup> Sobre este particular, el profesor José Julián Álvarez González razona que:

Si bien es cierto que Puerto Rico no es un Estado y, por ende, técnicamente no le aplica la doctrina de incorporación selectiva que el Tribunal Supremo federal ha creado para justificar la aplicación de determinadas garantías constitucionales a los Estados, puede advertirse . . . que las doctrinas de incorporación selectiva, aplicable a los Estados, e incorporación territorial, aplicable a Puerto Rico, comparten el mismo criterio básico: si el derecho reclamado es uno ‘fundamental’.<sup>35</sup>

Como se puede apreciar de lo anterior, ambas doctrinas, tanto la aplicable a los estados como la que atañe a los territorios, fundan la metodología de incorpo-

---

<sup>28</sup> Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 137; Rivera Ramos, *supra* nota 24, en la pág. 249.

<sup>29</sup> Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 137; Rivera Ramos, *supra* nota 24, en la pág. 248.

<sup>30</sup> Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 137.

<sup>31</sup> Rivera Ramos, *supra* nota 24, en la pág. 249.

<sup>32</sup> Véase *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 626 (2016), *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1008 (2017).

<sup>33</sup> Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 144. Según explica el profesor Álvarez González:

Desde 1901 al presente la lista de derechos constitucionales que el Tribunal Supremo federal halló o presumió aplicables a Puerto Rico incluye los siguientes: la protección contra la doble exposición en procedimientos penales, el privilegio contra la autoincriminación, el debido proceso de ley, las libertades de expresión y prensa, la protección contra registros y allanamientos irrazonables, el derecho a justa compensación por incautaciones de bienes privados para fines públicos, la garantía de igual protección de las leyes, y el derecho a viajar entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

*Id.* en las págs. 144-145 (citas omitidas).

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 149.

<sup>35</sup> *Id.* en las págs. 149-150.

ración de un derecho de la Constitución federal a sus respectivos ordenamientos en la calificación de este como uno *fundamental*. De esta forma, “todo derecho que sea hallado aplicable a los estados a través de la doctrina de incorporación selectiva será igualmente aplicable a Puerto Rico, a través de la doctrina de incorporación territorial”.<sup>36</sup> Así lo ha reafirmado el TSPR.<sup>37</sup>

### C. El mínimo federal y la factura más ancha

Es menester señalar, como corolario de la discusión previa, que, la Constitución federal solo establece un *mínimo* de garantías que las jurisdicciones estatales deben reconocer a los individuos.<sup>38</sup> Esto quiere decir que los estados quedan obligados a salvaguardar, al menos, los derechos individuales fundamentales reconocidos constitucionalmente a nivel federal.<sup>39</sup> No obstante, cada estado puede, por medio de su propia constitución, proveer mayores garantías y extender la protección de estos derechos.<sup>40</sup>

En Puerto Rico, ese ha sido el caso con lo que se ha venido a denominar la *factura más ancha*.<sup>41</sup> Esta expresión se refiere a una comparación hecha entre la Carta de Derechos de la Constitución puertorriqueña y la federal.<sup>42</sup> En esencia, cuando se plantea que la Constitución puertorriqueña es de *factura más ancha*, significa que esta “reconoce y concede unos derechos fundamentales con una visión más abarcadora y protectora que la Constitución [federal]”.<sup>43</sup> En primer lugar, el TSPR, al igual que el máximo foro judicial de cualquier estado, puede interpretar su constitución local con independencia de la federal.<sup>44</sup> De modo que, para aquellos derechos constitucionales estatales que tienen contraparte en la constitución federal, se puede disponer que esa jurisdicción no se limitará a reconocer lo mínimo y se brindarán mayores garantías.<sup>45</sup> En segundo lugar, la Carta de Derechos de la Constitución puertorriqueña contiene un sinnúmero de

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 150. Véase también CHIESA, *supra* nota 12, en las págs. 23-24.

<sup>37</sup> Véase Pueblo v. Casellas Toro, 197 DPR 1003, 1019 (2017) (“[E]n Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos”).

<sup>38</sup> Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 151.

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83 (1996).

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

derechos que no se encuentran en la federal y que amparan más ampliamente a los individuos.<sup>46</sup> Es ahí donde radica la *factura más ancha*.

Debido a la interacción del sistema constitucional puertorriqueño con el federal ocurre lo siguiente. En instancias donde cierto derecho constitucional local tiene un equivalente a nivel federal, se dan las situaciones de que: a) el TSPR dictamina que, para ese derecho, a nivel local habrá *factura más ancha*; b) el TSPR adopta expresamente, por considerarlo persuasivo, el alcance que la Corte Suprema le ha dado a un derecho que tiene un equivalente local, c) impera la incertidumbre por no haberse planteado y resuelto el asunto por el TSPR.<sup>47</sup>

Sentadas las bases de la aplicabilidad de los derechos individuales de la Constitución federal a Puerto Rico, corresponde, a continuación, elaborar sobre el tema central de este trabajo, el derecho a la confrontación y una de sus vertientes, el careo.

### III. Procedimiento criminal: el derecho constitucional a la confrontación

La Constitución federal consagra, en su Enmienda Sexta, el llamado *derecho a la confrontación*.<sup>48</sup> Este fue incorporado a los estados, por medio de la cláusula de debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, en *Pointer v. Texas*.<sup>49</sup> A la luz de los apuntes previamente expuestos, se puede colegir que obliga igualmente al gobierno estatal puertorriqueño. Dicho derecho tiene su contraparte en la Constitución local en la Sección 11 de su Artículo II.<sup>50</sup> La misma cobija a toda persona que sea objeto de un procedimiento penal. Según el lenguaje de la disposición constitucional federal, esto significa que, “en todos los procedimientos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . a confrontarse con los testigos en su contra”.<sup>51</sup> Por su parte, la sección análoga puertorriqueña tiene un lenguaje muy similar al establecer que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . a carearse con los testigos de cargo . . .”.<sup>52</sup> El principio fundamental que encarna este derecho es que los acusadores encaren y confronten al acusado.<sup>53</sup> Dicho “principio está vinculado con el debido proceso de ley dado

---

<sup>46</sup> Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la factura más ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303, 304-305 (2011).

<sup>47</sup> Chiesa, *supra* nota 40, en la pág. 84.

<sup>48</sup> CONST. EE. UU. enm. VI.

<sup>49</sup> *Pointer v. Texas*, 380 U.S. 400 (1965).

<sup>50</sup> CONST. PR art. II, § 11.

<sup>51</sup> CONST. EE. UU. enm. VI (traducción suplida) (“[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right . . . to be confronted with the witnesses against him . . .”).

<sup>52</sup> CONST. PR art. II, § 11.

<sup>53</sup> *Pointer v. Texas*, 380 US 400, 405 (1965).

que los acusados deben tener la oportunidad para defenderse de las acusaciones del Estado”.<sup>54</sup> A continuación, se realiza un esbozo sobre los antecedentes históricos y propósitos del derecho a la confrontación.

### **A. Antecedentes históricos y propósitos subyacentes del derecho a confrontación**

Esta noción de lo que se conoce actualmente como el derecho a la confrontación no es nueva.<sup>55</sup> La misma data de hace miles de años atrás, para la época del rey Herod Agrippa II, gobernante de la dinastía herodiana.<sup>56</sup> Existen expresiones de esa época sobre cómo a una persona acusada de cometer un crimen no se le podía privar de la vida, sin que antes tuviera la oportunidad de enfrentar cara a cara a sus acusadores.<sup>57</sup> Asimismo, se ha aludido a las otras instancias del derecho a la confrontación en la historia bíblica y romana.<sup>58</sup>

Sobre la inclusión en la Carta de Derechos de la Constitución federal de esta protección para las personas acusadas, la Corte Suprema de Estados Unidos ha señalado que la misma no tuvo su génesis al haberse plasmado en la Enmienda Sexta,<sup>59</sup> sino que era un derecho reconocido en el *common law*.<sup>60</sup> Al añadir sobre esto, ha manifestado que, este derecho, y los otros que integran la Carta de Derechos, no tenían la intención de establecer ningún principio novel de gobierno, sino que simplemente incorporaron ciertas garantías e inmunidades que se habían heredado de los antepasados ingleses.<sup>61</sup>

Por otro lado, en cuanto al principio fundamental del derecho a la confrontación toma como base ciertos propósitos que se buscan perseguir, dirigidos a salvaguardar la integridad del procedimiento penal. Según se ha señalado, la intención detrás de esta protección constitucional es prevenir la ocurrencia de injusticias causadas por el abuso de poder por parte del estado.<sup>62</sup> En ausencia de esta confrontación, se facilitaría el abuso estatal de poder de varias formas. Primero, habría *secretismo*; se le privaría al acusado de conocer detalles sobre el

---

<sup>54</sup> Pueblo v. Cruz Rosario, 2020 TSPR 90, en la pág. 6.

<sup>55</sup> Daniel H. Pollitt, *The Right of Confrontation: Its History and Modern Dress*, 8 J. PUB. L. 381, 384 (1959).

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> Salinger v. United States, 272 U.S. 542, 548 (1926).

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> Robertson v. Baldwin, 165 U.S. 275, 281 (1897).

<sup>62</sup> Roger C. Park, *Purpose as a Guide to the Interpretation of the Confrontation Clause*, 71 BROOK. L. REV. 297, 298 (2005).

declarante, de saber la totalidad de su relato o de enterarse de las circunstancias bajo las cuales declaró.<sup>63</sup> Segundo, se daría paso a *falsedades*; se presentaría un relato del declarante contrario a la verdad o no se brindaría la información correcta sobre las condiciones bajo las cuales dicho relato se produjo.<sup>64</sup> Tercero, se facilitaría la influencia indebida, al coaccionar al declarante mediante abuso, intimidación o tortura.<sup>65</sup> Ese tipo de conducta, bajo ningún concepto, puede tener cabida en nuestro sistema de gobierno democrático, cuyo pilar son las libertades individuales, las cuales el estado viene llamado a respetar.

Sobre esto, es conveniente mencionar otras expresiones de la Corte Suprema, toda vez que de esa jurisdicción se incorporó al ordenamiento puertorriqueño el derecho en cuestión. Desde finales del siglo 18, el máximo foro federal había abordado la razón de ser del derecho a la confrontación, al manifestar en *Mattox v. U.S.*,<sup>66</sup> del año 1895, que:

El objeto principal de la disposición constitucional en cuestión era evitar que . . . declaraciones juradas ex parte, como las que a veces se admitían en casos civiles, se utilicen contra el acusado, en lugar de un interrogatorio personal y contrainterrogatorio del testigo, en el que el acusado tenga una oportunidad, no solo de poner a prueba el recuerdo y de zarandear la conciencia del testigo, sino de obligarlo a estar cara a cara con el jurado para que puedan mirarlo y juzgar por su comportamiento en el estrado y la manera en que da su testimonio para ver si es digno de credibilidad.<sup>67</sup>

Asimismo, al abundar sobre lo anterior, dicha Curia también ha razonado que “[l]a preocupación central de la Cláusula de Confrontación es asegurar la confiabilidad de la evidencia que se presenta contra un acusado, al someterla a un examen riguroso en el contexto de un procedimiento adversativo ante el juzgador de hechos”.<sup>68</sup> Como se puede apreciar, esta norma juega un rol muy significativo en los procedimientos judiciales criminales. Incluso, se ha establecido que tanto el derecho a la confrontación como al contrainterrogatorio, se encuentran entre los requisitos *esenciales y fundamentales* para que haya

---

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Mattox v. U.S.*, 156 U.S. 237 (1895).

<sup>67</sup> *Id.* en las págs. 242-43 (traducción suplida).

<sup>68</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 845 (1990) (traducción suplida). Véase también *Dutton v. Evans*, 400 U.S. 74, 89 (1970).

un proceso penal justo.<sup>69</sup> En consonancia con lo expuesto, el derecho a la confrontación: “(1) asegura que el testigo declare bajo juramento y en presencia del acusado, so pena de perjurio si ofrece testimonio falso; (2) sujeta al testigo al contrainterrogatorio, y (3) le permite al juzgador la oportunidad de adjudicar la credibilidad del testimonio observando el comportamiento del testigo mientras declara”.<sup>70</sup> Ahora corresponde abordar lo relativo a la extensión y los límites del derecho a la confrontación.

### **B. Extensión y límites del derecho a la confrontación**

Primeramente, la jurisprudencia ha dejado meridianamente claro que este derecho asiste a las personas acusadas de delito en la etapa del *juicio*.<sup>71</sup> Es por ello por lo que el profesor Ernesto Chiesa, en su interpretación de esta norma pauta, comenta que:

[N]o es correcto hablar del derecho constitucional del imputado a carearse con los testigos en su contra en una vista de causa probable para arresto o en la vista preliminar. Es perfectamente compatible con la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos una vista de causa probable para arresto o para acusar, sin derecho del imputado a *carearse* con los testigos del ministerio fiscal.<sup>72</sup>

De otra parte, el derecho a la confrontación consta, fundamentalmente, de tres vertientes procesales: (1) derecho al careo o confrontación cara a cara con los testigos adversos; (2) derecho a contrainterrogar, y (3) derecho a excluir la prueba de referencia que intente presentar el Ministerio Público.<sup>73</sup> Corresponde

---

<sup>69</sup> Kirby v. U.S., 174 U.S. 47, 55 (1899) (“One of the fundamental guaranties of life and liberty is found in the sixth amendment of the constitution of the United States, which provides that ‘in all criminal prosecutions the accused shall be confronted with the witnesses against him’.”); Pointer v. Texas, 380 U.S. 400, 405 (1965) (“There are few subjects, perhaps, upon which this Court and other courts have been more nearly unanimous than in their expressions of belief that the right of confrontation and cross-examination is an essential and fundamental requirement for the kind of fair trial which is this country’s constitutional goal.”); Parker v. Gladden, 385 U.S. 363, 365 (1965) (“[T]he rights of confrontation and cross-examination are among the fundamental requirements of a constitutionally fair trial.”).

<sup>70</sup> Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR 1040, 1072 (2020) (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (*citando a* California v. Green, 399 US 149, 158 (1970)).

<sup>71</sup> Barber v. Page, 390 U.S. 719, 725 (1968) (“The right to confrontation is basically a trial right”); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 660 (1985).

<sup>72</sup> ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA 61-62 (2018).

<sup>73</sup> Pueblo v. Pérez Santos, 195 DPR 262, 269-270 (2016).

aclarar que, aunque estas vertientes integran el mismo derecho, cada una protege de manera distinta al acusado.<sup>74</sup> Para efectos de este trabajo, examinaremos las primeras dos, habida cuenta de que la tercera no guarda estrecha relación con el tema aquí desarrollado.<sup>75</sup>

### i. El derecho al careo

El derecho al careo —como integrante del derecho a la confrontación— surge de la parte de la disposición constitucional federal que menciona que los acusados tendrán derecho a “*be confronted*” con los testigos en su contra.<sup>76</sup> En Puerto Rico, la cláusula análoga en su Constitución dispone expresamente que el acusado tendrá el derecho “a carearse” con los testigos del ministerio fiscal.<sup>77</sup> Este derecho supone, literalmente, “la confrontación *cara a cara* entre el testigo de cargo y el acusado en presencia del tribunal”.<sup>78</sup> Según la Real Academia Española, el significado de *carear* es “[t]omar declaración a una persona en presencia de otra, o a dos personas a la vez, con el fin de desentrañar la verdad de unos hechos sobre los que han dado versiones contradictorias”.<sup>79</sup> Como se puede apreciar, interesantemente, esta definición recoge la esencia del derecho al careo, que es que, como hemos mencionado, los testigos del Estado —cuyos testimonios se utilizan para probar comisiones de delitos— den su testimonio frente al acusado o, coloquialmente dicho, ‘que le den la cara’ a este. A tales efectos, el profesor Ernesto Chiesa ha planteado que “[s]u fundamento es muy sencillo: es más fácil decir algo contra una persona cuando esta no está presente; es más difícil hacerlo de frente”.<sup>80</sup> Se han logrado identificar tres beneficios que se derivan del enfrentamiento cara a cara entre el acusado y los testigos:

El primero es que el testigo se ve obligado a mirar al acusado mientras testifica. La idea es que es más difícil mentir sobre una

---

<sup>74</sup> *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1049 (“Aunque solapan, no hay congruencia total entre [estas] vertientes . . . Se tratan pues, de protecciones distintas sobre el mencionado derecho”).

<sup>75</sup> Para una discusión de la tercera vertiente, entiéndase, la relacionada al derecho a la confrontación y la exclusión de prueba de referencia, véase CHIESA, *supra* nota 31, en las págs. 87-108.

<sup>76</sup> CONST. EE. UU. enm. VI. Véase también CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 80.

<sup>77</sup> CONST. PR art. II, § 11. Véase también CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 80.

<sup>78</sup> *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 452 (1981) (Irizarry Yunqué, Opinión disidente) (énfasis suplido).

<sup>79</sup> *Carear*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/carear>.

<sup>80</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 81 REV. JUR. UPR 373, 380 (2012). Véase también *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012, 1019 (1988) (“It is always more difficult to tell a lie about a person ‘to his face’ than ‘behind his back.’”).

persona cuando se le mira. El segundo es que el acusado tiene la oportunidad de mirar al testigo durante el testimonio. Este es un elemento importante para fomentar el contrainterrogatorio. Ver y escuchar al testigo dar su testimonio puede ayudar a determinar qué preguntas hacer y cómo hacerlas. El beneficio final es que el juzgador de hechos puede observar al testigo mientras testifica para evaluar su credibilidad.<sup>81</sup>

Este último beneficio que se menciona se refiere a la oportunidad que tiene el juzgador de hechos de evaluar el comportamiento del testigo mientras brinda su declaración. Esto es lo característico del derecho al careo; poder examinar el lenguaje no verbal —*demeanor*— de quien testifica.<sup>82</sup> No es meramente escuchar lo que esta persona tenga que decir sobre unos hechos particulares, es también observar cómo se comporta mientras testifica. Lo que el testigo expresa a través de su lenguaje no verbal también puede comunicar.<sup>83</sup> Así, el juez o el jurado podrá examinar el comportamiento o reacción exhibido por el testigo ante las preguntas que le son formuladas. Y es que, la conducta desplegada, definitivamente, “asiste al juzgador de hechos en aquilatar el valor probatorio que merece el testimonio”.<sup>84</sup> Por ello, además de percibir lo verbalizado por el testigo, el juzgador podrá también evaluar “las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo”,<sup>85</sup> entre otros elementos. Estos elementos, como también “la forma de hablar, comportamiento, explicaciones, gestos, ademanes y demás detalles perceptibles, *resultan esenciales para aquilatar adecuadamente la sinceridad de los testimonios*”.<sup>86</sup>

---

<sup>81</sup> Bruce W. Crews, *Michigan Rule of Evidence 611(b) and the Niqab: A Violation of Free Exercise of Religion*, 27 T.M. COOLEY L. REV. 611, 637 (2010) (citas omitidas) (traducción suplida).

<sup>82</sup> **Sobre este particular, el juez asociado Martínez Torres, en su opinión disidente en Pueblo v. Cruz Rosario señala que:**

**[U]no de los aspectos fundamentales del derecho a la confrontación es que le permite al juzgador de los hechos (juez o jurado), quien en última instancia decide sobre la libertad del acusado, observar el comportamiento (*demeanor*) del testigo mientras este presta su testimonio. Esa observación es crucial para que el juzgador evalúe la credibilidad del declarante.**

**Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR 1040, 1103 (2020) (Martínez Torres, opinión disidente).**

<sup>83</sup> Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

<sup>84</sup> *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1057.

<sup>85</sup> Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

<sup>86</sup> Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 869 (1988) (énfasis suplido). Véase también Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 16 (1995).

Ahora bien, a pesar de las virtudes señaladas sobre el derecho al careo y los beneficios que representa tanto para el acusado como para el juzgador, esta vertiente de la cláusula de la confrontación “[ha] esta[do] un tanto rezagada, ante la primacía de la dimensión del derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo”.<sup>87</sup> Sobre este particular, el TSPR, en *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, emitió unas contundentes expresiones, donde relegaba a un segundo plano el derecho al careo.<sup>88</sup>

Asimismo, en esta opinión se abordó el asunto de la apreciación de la conducta no verbal del testigo —que, como mencioné, es lo característico del derecho al careo— y se expresó, a esos fines, que de ello no se deriva gran utilidad y que lo verdaderamente importante es contrainterrogar.<sup>89</sup> *Ruiz Lebrón*, a nuestro modo ver, impactó muy negativamente la concepción del derecho al careo y, en

---

<sup>87</sup> CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 80.

<sup>88</sup> Estas expresiones fueron las siguientes:

La confrontación que garantizan la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. II de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni sombra del eficaz escrutinio, del potencial de descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencia del contrainterrogatorio formulado por el abogado defensor. ‘El principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para que éste los mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas’. El careo en silencio con los testigos de cargo sería un gesto simbólico y el Derecho no se nutre con ritos. (citas omitidas).

*Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 442-443 (1981).

<sup>89</sup> En específico, el TSPR, citando al célebre tratadista John Henry Wigmore, manifestó que:

[L]a cuestión sobre el derecho de confrontación con los testigos contrarios se reduce esencialmente a si hay un derecho a contrainterrogar. Si ha habido contrainterrogatorio, ha habido confrontación. La observancia del derecho a contrainterrogar . . . dispone de cualquier objeción basada en el referido derecho de confrontación.

Sin embargo, la ventaja secundaria que incidentalmente provee al tribunal la presencia del testigo —la evidencia de comportamiento— es elemento sobre el que debe insistirse siempre que puede conseguirse. Nadie duda que es altamente deseable, siempre que esté disponible. Pero es meramente deseable. Cuando no está disponible, toda exigencia desaparece. No es parte esencial del concepto de confrontación; no descansa en mejor base que otra evidencia a la que se atribuye especial valor; y así como el original de un documento o un testigo preferido pueden dispensarse en caso de indisponibilidad, también puede prescindirse de la evidencia de comportamiento de ser necesario. Por lo tanto, en el supuesto que el requisito indispensable de contrainterrogatorio se haya cumplido, lo que resta por inquirir es si la evidencia de comportamiento, derivada de la presentación del testigo ante el tribunal, está disponible.

*Id.* en las págs. 440-441 (citas omitidas).

cierto sentido, desvalorizó y limitó su ámbito de protección.<sup>90</sup> En respuesta a esa caracterización tan simplista del derecho al careo y en su defensa, el juez asociado Irizarry Yunque, en una opinión disidente en esa misma controversia, intentó revestirlo de mayor envergadura.<sup>91</sup>

Si bien el derecho al careo quedó un poco maltrecho luego de esta opinión, posteriormente, la Corte Suprema en *Coy v. Iowa*, lo abordó y rescató, al establecer que el mismo es parte fundamental del derecho a la confrontación y esencial para la celebración de juicios criminales justos.<sup>92</sup> En este caso, había un estatuto en Iowa dirigido a la protección de menores víctimas de agresión sexual, para que no tuvieran que testificar en el juicio frente al alegado agresor. El menor podía testificar a través de circuito cerrado de televisión o en sala, colocando una barrera entre este y el acusado. Coy fue acusado de agresión sexual de dos menores de trece años. En el juicio, al amparo de la mencionada legislación de Iowa, el tribunal permitió que los menores testificaran mediante el mecanismo de la barre-

---

<sup>90</sup> Aunque reconocemos que los hechos en *Ruiz Lebrón* son particulares. Allí el acusado no compareció a una vista previa al juicio, en la que el Ministerio Público depuso a un testigo esencial de cargo, debido a que este no iba a estar disponible para el juicio; naturalmente, la defensa lo concontrinterrogó. La defensa nunca planteó que era necesaria la presencia del acusado para realizar el concontrinterrogatorio. Posteriormente, ya en el juicio, la defensa objetó la presentación al jurado de la grabación del testimonio del testigo, obtenido en la deposición, por, entre otras cosas, haber violación del derecho al careo del acusado. El foro primario sostuvo la objeción, pero el TSPR revocó. Debemos concurrir con el razonamiento del TSPR, a los efectos de que el acusado renunció a su derecho a carearse con el testigo de cargo al ausentarse, además de que el abogado no hizo el señalamiento correspondiente. Nuestra contención, más bien, en cuanto a las manifestaciones allí vertidas sobre el *derecho al careo* es que son categóricas y dan la apariencia de que, bajo cualquier supuesto, este no es importante y no juega un rol de gran valor en nuestro sistema.

<sup>91</sup> El juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Carlos J. Irizarry Yunque, expuso lo siguiente:

El derecho a concontrinterrogar es parte del derecho al careo, pero no es el derecho al careo. El careo supone, además, la confrontación cara a cara entre el testigo de cargo y el acusado en presencia del tribunal. El derecho a esta confrontación surge desde el momento mismo en que el testigo comienza a declarar, mientras que el derecho a concontrinterrogar surge una vez el testigo ha evacuado su testimonio en examen directo.

No creo que pueda cuestionarse que a un testigo le es más fácil mentir e incriminar a una persona a espaldas de ésta que frente a ella. ‘Carear’ viene de cara y se define: ‘Poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con objeto de apurar la verdad de dichos o hechos’. No puede haber careo, ni en la acepción vulgar ni en la acepción técnica jurídica de la palabra, si el testigo acusador no está cara a cara frente al acusado, no solamente cuando es concontrinterrogado por el abogado, sino desde el momento en que comienza a testificar. (citas omitidas).

*Id.* en las págs. 452-453 (Irizarry Yunque, opinión disidente).

<sup>92</sup> *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012, 1018-1019 (1988).

ra, que consistía en que la misma obstruía el campo visual entre los testigos y el acusado, por lo que estos no podían ver al acusado, pero el acusado sí, pero tenuemente, y también podía escucharlos. La defensa se opuso invocando el derecho al careo, según contenido en el derecho a la confrontación, garantizado en la Enmienda Sexta. El acusado fue hallado culpable y el Tribunal Supremo del Estado de Iowa confirmó la convicción, descartando el planteamiento sobre el derecho a la confrontación. Así pues, el convicto recurrió al Máximo Foro Judicial Federal.

La Corte Suprema revocó la convicción al entender que hubo una crasa violación del derecho a la confrontación. En tal sentido, en la opinión se denota la gravedad de la transgresión, al señalarse que “[e]s difícil imaginar una violación más obvia o dañina del derecho del acusado a un encuentro cara a cara”.<sup>93</sup> En cuanto a los fundamentos de la determinación, a palabras del profesor Ernesto Chiesa, “[e]n la [ponencia] se advierte que la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a la cláusula de confrontación atiende dos de sus dimensiones: el derecho a contra-interrogar a los testigos de cargo y la exclusión de cierta prueba de referencia”.<sup>94</sup> A su vez, haciendo referencia a lo esbozado por el máximo foro, menciona que “la ausencia de jurisprudencia sobre la otra dimensión del derecho a la confrontación —el careo— no obedece a que tenga poca importancia, *sino que es tan obvio que no había generado mucha controversia*”.<sup>95</sup> Asimismo, el juez asociado Scalia —juez ponente de la opinión— razonó que, en definitiva, la Cláusula de Confrontación garantiza al acusado el encuentro cara a cara con los testigos que comparecen ante el juzgador de hechos;<sup>96</sup> que el derecho de confrontar literalmente a los testigos en el juicio integra el núcleo de los valores promovidos por la Cláusula de Confrontación;<sup>97</sup> y que hay algo profundo en la naturaleza humana que considera que la confrontación cara a cara entre acusado y acusador es esencial para un juicio justo en un proceso penal.<sup>98</sup> Si bien en esta opinión hubo una exaltación del derecho a la confrontación, específicamente de su vertiente sobre

---

<sup>93</sup> Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012, 1020 (1988) (traducción suplida).

<sup>94</sup> CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 82.

<sup>95</sup> *Id.* (énfasis suplido) (comentando los fundamentos de la determinación de la Corte Suprema en Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012, 1020 (1988)).

<sup>96</sup> Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012, 1016 (1988) (“We have never doubted, therefore, that the Confrontation Clause guarantees the defendant a face-to-face meeting with witnesses appearing before the trier of fact.”).

<sup>97</sup> *Id.* en la pág. 1017 (*citando a* California v. Green, 399 US 149, 157 (1970)) (“[W]e have described the literal right to ‘confront’ the witness at the time of trial” as forming “the core of the values furthered by the Confrontation Clause.”).

<sup>98</sup> *Id.* (citas omitidas) (“[T]here is something deep in human nature that regards face-to-face confrontation between accused and accuser as “essential to a fair trial in a criminal prosecution.”).

el careo, la Corte Suprema dejó espacio para que se le pudieran realizar ciertas limitaciones, por razón de algún interés público importante.<sup>99</sup>

El asunto de las limitaciones del derecho al careo fue abordado más adelante por la Corte Suprema en *Maryland v. Craig*.<sup>100</sup> Los hechos de este caso son muy similares a los de *Coy v. Iowa*. Allí, distinto a la legislación objeto de la controversia en *Coy*, al amparo de la de Maryland, antes de recibir el testimonio del menor a través del mecanismo de circuito cerrado de televisión, el tribunal debía determinar que el testimonio del niño en sala, frente al acusado, le causaría serio disturbo emocional que le impediría declarar adecuadamente. Para trastocar lo menos posible el derecho al careo del acusado, la legislación contenía una serie de disposiciones. El juez, el abogado de defensa y el menor (testigo del Ministerio Público), se moverían a un cuarto especial, mientras el acusado y el jurado permanecen en sala y escuchan el testimonio. En el cuarto especial, el menor testifica y es contrainterrogado por la defensa, mientras los presentes en sala ven y escuchan el testimonio por circuito cerrado; el menor no puede ver al acusado mientras testifica. El acusado permanece comunicado electrónicamente con su abogado. Las objeciones se realizan y se resuelven como si el testimonio se estuviera proveyendo en sala en la forma acostumbrada. En este caso, se le imputaba a la acusada la comisión de abuso sexual contra un niño de seis años. El ministerio público, para justificar el procedimiento especial descrito, presente prueba pericial para establecer que, si el menor testificaba frente a la acusada, sufriría serio disturbo emocional que le imposibilitaría comunicarse apropiadamente.<sup>101</sup>

La defensa objetó el uso del procedimiento especial, invocando el derecho al careo consagrado en la Sexta Enmienda. Dicha objeción no tuvo éxito y la víctima y otros testigos del Ministerio Fiscal testificaron bajo el sistema de circuito cerrado. La acusada fue hallada culpable, pero el Tribunal Supremo de Maryland, obligado por el precedente de *Coy v. Iowa*,<sup>102</sup> revocó y ordenó nuevo juicio. El Estado de Maryland recurrió a la Corte Suprema de, y este foro accedió atender el asunto. formulando la controversia siguiente forma: “[S]i la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda prohíbe categóricamente que un niño testigo en un caso de abuso infantil testifique contra un acusado en el juicio, fuera de la presencia física del acusado, por circuito cerrado de televisión”.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> *Id.* en la pág. 1021 (“We leave for another day, however, the question whether any exceptions exist. Whatever they may be, they would surely be allowed only when necessary, to further an important public policy.”).

<sup>100</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

<sup>101</sup> CHIESA, *supra* nota 31, en las págs. 84-85 (explicando los hechos en *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990)).

<sup>102</sup> *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012, 1020 (1988).

<sup>103</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 840 (1990).

La Corte Suprema contestó esa interrogante en la negativa. En vista de ello, revocó al Tribunal Supremo de Maryland y confirmó la convicción, por entender que el Estado cumplió con acreditar su interés apremiante para recurrir al procedimiento especial. En primer lugar, razonó que el derecho a la confrontación no garantiza al acusado un derecho *absoluto* a enfrentarse cara a cara con los testigos en su contra.<sup>104</sup> Hizo alusión a lo indicado en *Coy v. Iowa*, sobre las excepciones que pudieran existir del mencionado derecho, por razón de interés público apremiante. Segundo, señaló que la preocupación central de la Cláusula de Confrontación es asegurar la confiabilidad de la evidencia contra un acusado, sometién-dola a pruebas rigurosas en el contexto de un procedimiento adversativo ante el juzgador.<sup>105</sup> Se satisface el propósito de este derecho al tener el *efecto combinado* de la presencia física, la declaración bajo juramento, el conainterrogatorio y la apreciación del *demeanor* por parte del juzgador.<sup>106</sup> La Corte Suprema manifestó, en tercer lugar, que, si bien la confrontación cara a cara forma parte del núcleo del derecho a la confrontación, no es un requisito *sine qua non* de esta garantía constitucional.<sup>107</sup> La Corte mencionó que “we have never insisted on an actual face-to-face encounter at trial in **every** instance in which testimony is admitted against a defendant”.<sup>108</sup> Interpretarlo de otro forma no permitiría que se admita prueba de referencia alguna contra el acusado. Aunque la Cláusula de Confrontación refleja una preferencia al encuentro cara a cara en el juicio, la misma, en diversas instancias, debe dar paso a consideraciones de orden público y las necesidades del caso.<sup>109</sup>

Ahora bien, que el requisito de la confrontación cara a cara no sea absoluto —añade la Corte— no significa que se descartará livianamente.<sup>110</sup> Para que pueda prescindirse del careo —de la oportunidad del acusado de encarar físicamente a los testigos en su contra—, tiene que cumplirse con los siguientes requisitos: (a) *que el Estado acredite que la omisión de ese derecho es necesaria para impulsar una política pública importante*, y (b) *que la confiabilidad del testimonio se garantice de otra forma*.<sup>111</sup> En este caso, el bienestar físico y emocional de la persona menor de edad víctima de abuso sexual es una interés público lo suficientemente importante para que, en algunos casos, se limite el derecho al careo.<sup>112</sup>

---

<sup>104</sup> *Id.* en la pág. 844.

<sup>105</sup> *Id.* en la pág. 845.

<sup>106</sup> *Id.* en la 846.

<sup>107</sup> *Id.* en la pág. 847.

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> *Id.* en la pág. 849.

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 850.

<sup>111</sup> *Id.*

<sup>112</sup> *Id.* en la pág. 853.

Aquí el Estado de Maryland, acreditó, con literatura científica y con los estatutos aprobados a esos efectos, la legitimidad de proteger a las personas menores de edad del trauma que acarrea testificar frente al acusado.<sup>113</sup> Asimismo, la confiabilidad de los testimonios vertidos a través del mecanismo de circuito cerrado de televisión fue garantizada de otras formas.

*Maryland v. Craig* es el caso normativo, en la jurisdicción federal, en lo atinente a las limitaciones que se le pueden realizar al derecho al careo de la persona acusada, por razón de algún interés público importante del Estado. El mismo está vigente con toda su fuerza y vigor, por lo que, en todo procedimiento criminal, si el Ministerio Fiscal tiene la intención de afectar tal derecho, tiene que satisfacer los requisitos allí esbozados.

## ii. El derecho a contrainterrogar

Como parte de las garantías de la Cláusula de Confrontación también se encuentra el derecho a contrainterrogar. Es importante desarrollar unos apuntes sobre el mismo, habida cuenta de su primacía sobre el derecho al careo, según surge de la casuística.

El derecho del acusado a contrainterrogar a los testigos en su contra constituye el núcleo de las garantías provistas por la Cláusula de Confrontación.<sup>114</sup> Las expresiones del célebre jurista en Derecho Probatorio, John Henry Wigmore, a los efectos de que el contrainterrogatorio es “el mejor mecanismo legal jamás inventado para el descubrimiento de la verdad”,<sup>115</sup> han marcado su gran envergadura. El profesor Ernesto Chiesa expresa que “[e]ste derecho del acusado a contrainterrogar en el juicio a los testigos en su contra es de tal jerarquía que las limitaciones que imponga el ordenamiento —o el tribunal— al alcance del contrainterrogatorio, podrían resultar inconstitucionales por estar reñidas con la cláusula de confrontación”.<sup>116</sup> Esta aseveración crea la impresión de que el contrainterrogatorio en sí no está acompañado de las limitaciones que se le añaden al derecho al careo, las cuales, según reseñamos, pueden realizarse por razón de interés público importante. Y, en efecto, el contrainterrogatorio es un derecho prácticamente absoluto —y necesariamente, debido a su utilidad, tiene que ser así— que solo se verá restringido mínimamente por el tribunal, con el propósito de proteger al testigo, “en circunstancias bajo las cuales la necesidad de tal pro-

<sup>113</sup> Véase CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 86.

<sup>114</sup> *Id.* en la pág. 63 (“El aspecto central de la cláusula de confrontación es el derecho del acusado a contrainterrogar en corte a los testigos en su contra”).

<sup>115</sup> J. WIGMORE, EVIDENCE § 1937 (3rd. ed. 1940) (traducción suplida) (“The greatest legal engine ever invented for the discovery of the truth”).

<sup>116</sup> CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 86.

tección supere el perjuicio que acarree para el acusado esa limitación”.<sup>117</sup> Sobre la extensión del contrainterrogatorio y su significancia, la Corte Suprema ha razonado que:

Es la esencia de un juicio justo que se le dé al contrainterrogador una libertad razonable, aunque no pueda decirle al tribunal qué hecho podría desarrollarse en un contrainterrogatorio razonable. El perjuicio surge de la negación de la oportunidad de colocar al testigo en su entorno adecuado y poner a prueba el peso de su testimonio y credibilidad, sin lo cual el jurado no puede evaluarlo adecuadamente.<sup>118</sup>

Por último, corresponde señalar dos asuntos. En primer lugar, este derecho brinda la oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre cualquier asunto pertinente, lo que incluye, a su vez, permitir preguntas para impugnar al testigo por los medios de impugnación reconocidos en el derecho probatorio.<sup>119</sup>

En segundo lugar, como aludimos previamente, frente al contrainterrogatorio, el derecho al careo ha pasado a un segundo plano, según el desarrollo jurisprudencial. En vez de ubicarlos en la misma jerarquía —debido a que ambos son igualmente centrales para el procedimiento criminal—, se ha tendido a favorecer más a uno que al otro; esto, a nuestro juicio, en detrimento de la persona acusada. Si bien es cierto que el contrainterrogatorio es un mecanismo muy efectivo para la búsqueda de la verdad en los testimonios, no es menos cierto que la cabal apreciación del lenguaje no verbal del declarante contribuye grandemente en esa búsqueda.

#### **IV. Pueblo v. Cruz Rosario: El derecho al careo en Puerto Rico ante la situación de pandemia**

La opinión del TSPR en *Pueblo v. Cruz Rosario* estableció que no menoscaba el derecho constitucional al careo de un acusado que un testigo, al dar su testimonio en corte, utilice una mascarilla que cubra su boca y nariz.<sup>120</sup> Esto, como

---

<sup>117</sup> *Id.* en la pág. 79. Aparte de las limitaciones regulares sobre materia privilegiada, el contrainterrogatorio puede ser restringido por el tribunal a los únicos fines de excluir preguntas que tiendan a hostigar, molestar o humillar al testigo. *Id.* en las págs. 67-69. Véase también *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 314-315 (1977).

<sup>118</sup> *Alford v. United States*, 282 U.S. 687, 692 (1931) (traducción suplida) (“It is the essence of a fair trial that reasonable latitude be given the cross examiner even though he is unable to state to the court what fact a reasonable cross examination might develop. Prejudice ensues from a denial of the opportunity to place the witness in his proper setting and put the weight of his testimony and credibility to a test, without which the jury cannot fairly appraise them.”).

<sup>119</sup> CHIESA, *supra* nota 31, en la pág. 79.

<sup>120</sup> *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040 (2020).

medida de seguridad ante la pandemia del COVID-19, mientras se dilucidan los procesos de manera presencial. A continuación, los hechos, la controversia específica que atendió el Máximo Foro, su determinación, y algunas de las opiniones particulares de los jueces asociados.

### A. Hechos

El señor Daniel Cruz Rosario fue acusado por un delito menos grave, y el Tribunal de Primera Instancia, mediante resolución, señaló el juicio en su fondo a esos fines. El foro primario estableció que el juicio se celebraría a través del sistema de videoconferencias de la Rama Judicial, como medida de seguridad ante la pandemia del COVID-19. El señor Cruz Rosario, a través de una moción, se negó, solicitando que la vista se celebrara presencialmente y que los testigos declararan sin mascarilla. Esto, amparado en su derecho constitucional a la confrontación y en el debido proceso de ley. Adujo que el uso de la mascarilla impide al juzgador apreciar cabalmente el comportamiento corporal del testigo, lo que, a su vez, limita el aquilatamiento de credibilidad.

El foro primario denegó la petición del señor Cruz Rosario y este, inconforme, acudió al Tribunal de Apelaciones. El foro apelativo intermedio emitió una *Sentencia* mediante la cual revocó la resolución del foro primario, y ordenó que el juicio fuera llevado a cabo de manera presencial y sin la utilización de mascarillas por parte de los testigos. Sentenció, en resumen, que el derecho constitucional a la confrontación incluye la observación del comportamiento corporal —*demeanor*— del testigo mientras declara; que la mascarilla le imposibilita al juzgador contar con todos los elementos de juicio necesarios para adjudicar el *demeanor* del testigo y la credibilidad del testimonio, y que el uso de la mascarilla durante el interrogatorio impide a la defensa levantar los señalamientos correspondientes en torno al comportamiento.

Devuelto el caso al foro primario, este, en cumplimiento con el dictamen del Tribunal de Apelaciones, tomó una serie de medidas para celebrar el juicio, de manera que se pudiera salvaguardar la salud de los presentes.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Estas medidas fueron:

La celebración de juicio en su fondo conllevará la utilización de dos (2) salones de sesión, ambos ubicados en el piso cuatro (4) del Centro Judicial.

Cabe mencionar que ambos salones se encuentran suficientemente equipados con el equipo audiovisual adecuado para que el/la Juez que presida observe los procedimientos que se estarán ventilando en la sala aledaña, muy similar a los procedimientos que se llevan a cabo con el sistema de circuito cerrado.

Inconforme con lo decidido por el foro apelativo intermedio, el Ministerio Público presentó un *certiorari* ante el TSPR, el cual fue expedido.<sup>122</sup>

El Máximo Foro formuló la controversia ante sí de la siguiente forma:

[S]i la Cláusula de Confrontación, contenida en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, infra, y en la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, . . . prohíbe categóricamente que un testigo declare en el Juicio usando una mascarilla como medida de prevención de la propagación del COVID-19.<sup>123</sup>

### B. Opinión mayoritaria

La opinión mayoritaria del Máximo Foro fue suscrita por la jueza asociada Mildred Pabón Charneco. Como resaltamos anteriormente, la norma pautaada fue que no constituye una limitación indebida al derecho al careo de los acusados que un testigo, al dar su testimonio en corte, utilice una mascarilla que cubra su boca y nariz, como medida de seguridad ante la pandemia del COVID-19. A continuación, los fundamentos en apoyo a esa determinación.

---

En una de las salas permanecerá el/la Juez y la(s) secretarías de sala. En la segunda sala permanecerá la Defensa, ella alguacil/alguacila de sala y el Ministerio Público. [El/la Fiscal encargado/encargada del caso puede optar por permanecer en cualquiera, pero no ambas, de las salas que se utilizarán para los procedimientos de epígrafe.] Los testigos de cargo declararán en esa segunda sala.

El Centro Judicial facilitará *face shields* a los/las testigos de cargo para que sean utilizados en todo momento.

El/la Juez decretará un receso con la conclusión de cada testimonio de cargo, a fin de llevar a cabo una desinfección de esa segunda sala, para el beneficio de todas las partes allí presentes.

*Id.* en las págs. 1099-1100 (Martínez Torres, opinión disidente).

<sup>122</sup> El Ministerio Público, en su recurso de *certiorari* ante el TSPR, señaló como error lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones erró al revocar al Tribunal de Primera Instancia y al sostener que los testigos deben declarar sin mascarillas –aun cuando las instrucciones médicas y gubernamentales son su utilización de forma obligatoria debido a la pandemia–, fundamentado en que supuestamente con ella se coartan derechos constitucionales del acusado. De esta forma no validó el interés apremiante del Estado en mantener y preservar la salud de todos los ciudadanos y no catalogó la mascarilla como una herramienta importante para atender ese referido interés.

*Id.* en la pág. 1047.

<sup>123</sup> *Id.* en la pág. 1045.

En primer lugar, el Tribunal detalló la situación de la pandemia global por el COVID-19, la crisis de salud pública que ha generado, la peligrosidad y gravedad que representa, y el alto número de contagios. Eso le sirvió de base para que, a través del cumplimiento de los requisitos esbozados en *Maryland v. Craig*,<sup>124</sup> decidiera que el uso de las mascarillas por parte de los testigos no representa un perjuicio a los derechos constitucionales de los acusados.

Con relación a los anterior, según se dispuso en *Maryland v. Craig*,<sup>125</sup> para poder limitar el derecho al careo, hay que cumplir con: (a) que el Estado acredite que la omisión de ese derecho es necesaria para impulsar una política pública importante, y (b) que la confiabilidad del testimonio se garantice de otra forma.<sup>126</sup> Sobre la primera exigencia, el Tribunal razonó que, indudablemente, la crisis de salud pública generada por la pandemia del COVID-19 y la utilización de las medidas de seguridad como la mascarilla, es una política pública importante que el Estado quiere impulsar. En cuanto a segundo requisito, la confiabilidad del testimonio se garantiza al tener la combinación de los elementos de la declaración bajo juramento, sujeto a contrainterrogatorio y presente en sala. De esta forma, el Máximo Foro moldeó su principal justificación para establecer que la limitación del derecho al careo es válida.

En segunda instancia, el Tribunal elaboró otros fundamentos para darle mayor fuerza al apoyado en *Maryland v. Craig*.<sup>127</sup> Hizo referencia a las expresiones de *Pueblo v. Ruiz Lebrón*,<sup>128</sup> a los efectos de que lo realmente importante es el contrainterrogatorio y no el careo. En *Ruiz Lebrón*,<sup>129</sup> como reseñamos previamente, se hicieron una serie de manifestaciones donde se relegaba a un segundo plano el careo, dejando establecido que lo principal del derecho a la confrontación es que se dé oportunidad de realizar el contrainterrogatorio. Por otro lado, el Máximo Foro señaló que la apreciación del *demeanor* del testigo no se limita a observar los gestos realizados con la boca, sino que también se puede apreciar: “la manera de hablar, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones, gestos, titubeos, el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo y los demás detalles perceptibles con los sentidos”.<sup>130</sup> En la próxima sección se reseñan las opiniones de conformidad y disidentes vertidas en esta controversia.

---

<sup>124</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

<sup>125</sup> *Id.* en la pág. 850.

<sup>126</sup> *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1056.

<sup>127</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. en la pág. 836.

<sup>128</sup> *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435 (1981).

<sup>129</sup> *Id.*

<sup>130</sup> *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1057-1058 (2020) (citas omitidas).

### C. Opiniones de conformidad y disidentes

La jueza presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, en su opinión de conformidad, reafirmó que la observación del *demeanor* no es el único factor a considerar para evaluar la credibilidad del testimonio del testigo. Asimismo, aludió al avance que ha habido de la tecnología y propuso la utilización de las videoconferencias en los procesos judiciales. A esos efectos, citó varias fuentes en apoyo de la confiabilidad de los sistemas de videoconferencia para el testimonio de los testigos.

Por su parte, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez, estando conforme con la opinión mayoritaria, manifestó, apoyada en lo señalado en *Mattox v. U.S.*,<sup>131</sup> que el derecho a la confrontación debe dar espacio a excepciones por consideraciones de política pública y las necesidades de cada caso. Cabe señalar, además, que su ponencia se centró en restarle valor a la observación del lenguaje corporal del testigo para aquilatar la credibilidad. Hizo unas contundentes expresiones sobre la carencia de base científica del *demeanor* a la hora de evaluar la veracidad de los testimonios. Para ese fin, citó diversos estudios científicos y tratadistas para apoyar su argumentación.<sup>132</sup>

El juez asociado Martínez Torres, por otro lado, disintió e hizo alusión a la centralidad de la confrontación cara a cara para el procedimiento criminal y el gran valor del *demeanor* para evaluar la credibilidad del testimonio. Además, validó las medidas tomadas por el foro primario para celebrar el juicio de manera presencial y sin la utilización de mascarillas por parte de los testigos. El magistrado entendió que fueron correctas y que se tomaran las salvaguardas para reconciliar los intereses de todas las partes. Insinuó, a mi juicio, que la Mayoría erró al descartarlas y al no darle deferencia al foro primario, ya que, a todas luces, es el que ventilará el proceso. Mencionó también que “mientras existan medidas menos onerosas que protejan el interés público, no cabe hablar de un juicio mediante videoconferencia”.<sup>133</sup> Por último, sugirió el uso de los *face shields*, unido a otras medidas de seguridad y manifestó que la norma pautaada fue absoluta.

Finalmente, el juez asociado Colón Pérez, inconforme con la opinión mayoritaria, estableció que la evaluación del *demeanor* del testigo es esencial. También propuso la utilización de videoconferencias para los procedimientos similares a los hechos de este caso. Pero, él fue más concreto, y delineó todo un plan detallado de cómo podría implantarse la utilización de videoconferencias en los procesos penales.<sup>134</sup>

<sup>131</sup> *Mattox v. U.S.*, 156 U.S. 237 (1895).

<sup>132</sup> *Cruz Rosario*, 204 DPR en la págs. 1090-96 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

<sup>133</sup> *Id.* en la pág. 1104 (Martínez Torres, opinión disidente).

<sup>134</sup> *Id.* en las págs. 1131-35.

### D. Análisis de la Opinión

*Cruz Rosario* es uno de esos casos en los que está involucrado un derecho constitucional estatal que tiene un equivalente federal. Habida cuenta de ello, en la jurisprudencia del TSPR anteriormente reseñada sobre el derecho al careo, ha primado la situación de que se ha adoptado la interpretación que ha hecho la Corte Suprema sobre este bajo su Constitución. Dadas esas circunstancias, en *Cruz Rosario*, el TSPR sigue con aprobación, nuevamente, lo dispuesto por el máximo foro judicial federal en cuanto a este particular. Así las cosas, es razonable argüir que, *en estricto derecho federal*, la controversia en este caso está correctamente decidida. Según detallamos previamente, la normativa vigente desarrollada por la Corte Suprema en cuanto a los requisitos aplicables para poder limitar el derecho al careo está esbozada en *Maryland v. Craig*.<sup>135</sup>

El Máximo Foro puertorriqueño, al analizarlos, correctamente señaló que, debido a la pandemia del COVID-19, el Estado tiene que instaurar medidas que, sin duda, constituyen un interés público importante. Hemos visto los estragos que ha dejado la actual crisis de salud pública y su innegable peligrosidad, por lo que es necesario que, para salvaguardar la salud y seguridad, se tomen decisiones drásticas a esos fines. El Estado cumplió con su obligación de acreditar que se justifican las limitaciones realizadas al derecho constitucional al careo del acusado y, por consiguiente, se valida la utilización de mascarillas por parte de los testigos. Hubo un cumplimiento cabal con las exigencias de la jurisprudencia federal.

Ahora bien, corresponde puntualizar dos asuntos. Primero, esta opinión peca de ser absoluta y de no contemplar, en ningún extremo, medidas menos onerosas e invasivas a los derechos constitucionales de los acusados. El Tribunal, guiado por la incertidumbre y el temor de la crisis salubrista, pasó por alto otras opciones disponibles para llevar a cabo el procedimiento penal, sin que se alejara de la esencia de este, y de los valores históricos y sociales que lo inspiran.

Segundo, y en sintonía con el señalamiento previo, el TSPR pudo haberse distanciado de la jurisprudencia federal, interpretado la Constitución local de manera independiente y dado *factura más ancha*. Se pudo haber pautado que, en esta jurisdicción, el *derecho al careo* es de mayor extensión que su equivalente federal y, por consiguiente, su afectación no puede realizarse livianamente. En ese sentido, el TSPR pudo haber establecido requisitos adicionales a los de *Maryland v. Craig* y así ser más exigente con el Estado, de manera que este hubiese agotado todas las providencias antes de recurrir a la más drástica, la utilización de mascarillas. En resumen, el TSPR debió ser garantista de los derechos de los

---

<sup>135</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

acusados y no dar paso a que una emergencia sirviera de fundamento para que esta protección constitucional tan fundamental cediera. Aun en tiempos de tiempo de gran urgencia social, el TSPR tiene el deber de hacer valer la Constitución y vindicar los derechos individuales allí reconocidos.

En cuanto al desenlace del caso en sí, otras medidas que se pudieron haber considerado son la utilización de paneles de acrílico en las salas y la maximización de los espacios del Centro Judicial. Esta última medida está a tono con lo propuesto por el juzgador de instancia en el caso en cuestión, que delineó un plan muy detallado para llevar a cabo el proceso de manera presencial, salvaguardando la salud y seguridad y tomando en cuenta los intereses de todas las partes. Somos del criterio que lo propuesto por el Tribunal de Primera Instancia fue correcto y que no debió ser descartado livianamente, toda vez que es a este al que le correspondía, finalmente, ventilar el proceso.

Asimismo, se pudo haber contemplado la utilización de mascarillas que cubran la nariz y la boca, pero que sean *transparentes*. Las mismas existen y tienen la virtud de que se pueden apreciar los gestos realizados en esa área del rostro.<sup>136</sup> También, otra medida disponible y sugerida por varias de las opiniones disidentes, es la utilización de videoconferencias en los procedimientos penales. Las videoconferencias cuentan con la ventaja de que el testigo puede declarar sin mascarilla, por lo que no se tiene esa limitación en la observación del comportamiento corporal.

Sobre la utilización del mecanismo de las videoconferencias, es necesario advertir sus desventajas. No hay certeza de que, si el testigo testifica mediante videoconferencia desde otro lugar que no sea el tribunal, haya un ambiente controlado y libre de interrupciones. Al brindar su testimonio el corte, el testigo testifica en un espacio que es controlado por el juzgador y este puede evitar cualquier interrupción indebida en el proceso de brindar el testimonio. Si el testigo, por ejemplo, comparece a la vista mediante videoconferencia desde su hogar, hay muchos factores que pueden llevar a que su declaración se vea interrumpida. Eso sin mencionar el asunto de la estabilidad de la conexión a la internet. Es posible que no haya estabilidad en la conexión y no se pueda llevar a cabo el testimonio. Otra cuestión que desfavorece las videoconferencias es que el testigo pueda tener

---

<sup>136</sup> A nuestro juicio, las mascarillas transparentes representan una mejor alternativa que las caretas transparentes (*face shields*), gozando estas últimas de muy poca confiabilidad, además de que no proveen la misma seguridad que una mascarilla. Véase CDC, *Guidance for Wearing Masks*, <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/prevent-getting-sick/cloth-face-cover-guidance.html> (última visita 21 de mayo de 2021). Cabe destacar que la opinión mayoritaria sí contempla la posibilidad de utilizar mascarillas transparentes, pero ello no parece ser la primera opción. Véase *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1062 (“No se excluye la posibilidad de que se pueda requerir el uso de mascarillas transparentes que permitan observar la boca, sujeto, claro está, a su disponibilidad en Puerto Rico”).

documentos consigo —que no forman parte del procedimiento judicial—, o personas a su lado —que no estén en el campo de visión de la cámara—, que puedan recordarle o decirle qué declarar. Esto, en definitiva, afecta la confiabilidad del testimonio y, a su vez, del mecanismo descrito.

## V. Conclusión

En fin, hay otras opciones que se pudieron haber contemplado y el TSPR pudo haber tomado otro rumbo decisorio. Aquí el TSPR fue muy laxo con el Estado y no le exigió mayor rigurosidad al momento de velar por los derechos constitucionales envueltos. Para el aquilatamiento de credibilidad de los testigos, es incuestionable el gran valor de la apreciación de los gestos que se realizan en el área del rostro cubiertos por las mascarillas. Con esta decisión, se priva al juzgador de esos elementos tan importantes. Lo sorprendente de la norma pautada, es que es tan categórica, que no admite excepción alguna. ¿Hasta qué punto los momentos de crisis sirven de excusa para limitar los derechos constitucionales? Esto, tomando en cuenta, finalmente, que el propósito de estos derechos, en el contexto de un procedimiento criminal, es que el mismo se conduzca de manera pulcra, ya que el resultado será que, de ser encontrado culpable, la persona acusada sea privada de su libertad. Somos del criterio que todo lo que haga más fácil que una persona inocente sea encontrada culpable, debe descartarse. Indudablemente, lo pautado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cruz Rosario* debe repensarse y ajustarse a la realidad. Asimismo, nos corresponde ser más exigentes con el Estado y escrutar con mayor rigurosidad sus acciones, ya que, desafortunadamente, tiene la costumbre de limitar, en tiempos de emergencia, nuestros preciados derechos constitucionales.

